

Los procedimientos para las peticiones de autorización para las visitas se detallan en el anexo C.

La solicitud deberá llegar a las Autoridades del país que se va a visitar por lo menos treinta días antes.

ARTÍCULO 8

Las inspecciones y los controles relativos a la aplicación y a la eficacia de las medidas para garantizar la protección de las informaciones clasificadas, transmitidas de una Parte a otra, serán efectuadas por las Autoridades Nacionales de Seguridad o por las Autoridades delegadas por aquéllas.

Podrá tomar parte en dichas inspecciones o controles un representante de la otra Parte siempre que la Parte que los ejecuta lo estime oportuno; con este objeto, las Autoridades responsables del país que ha facilitado las informaciones clasificadas comunicarán a las Autoridades del país que las ha recibido su deseo de participar en dicha inspección.

Este último comunicará al otro la fecha exacta de la inspección con, al menos, quince días de anticipación.

ARTÍCULO 9

Queda prohibida la cesión o la divulgación de informaciones clasificadas con fines publicitarios, relativas a los acuerdos o producciones.

Sin embargo, a tal efecto, podrán cederse informaciones no clasificadas siempre y cuando exista el acuerdo de las dos Partes.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo, junto con los anexos A, B y C, tiene validez indeterminada y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

Cada Parte podrá denunciar el presente Protocolo comunicándolo a la otra Parte por lo menos con noventa días de antelación. Sin embargo, la denuncia del protocolo no podrá significar la interrupción de las medidas de protección de las informaciones clasificadas intercambiadas durante el período en que el Protocolo estaba en vigor.

El presente Protocolo, con sus tres anexos, se firma en doble ejemplar, en español y en italiano, ambos haciendo igualmente fe, en Roma el 16 de junio de 1986.

Por el Reino de España:

Emilio Alonso Manglano,

General de División
Director general del Centro
Superior de Información
de la Defensa

Madrid

Por la República Italiana:

Fulvio Martini,

Almirante
Autoridad Nacional
de Seguridad

Roma

ANEXO A

LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE LA PROTECCION DE LAS INFORMACIONES CLASIFICADAS

España

- Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.
- Decreto 242/1969, de 20 de febrero, que aprueba el reglamento de dicha Ley.
- Código Penal (art. 122, apdos. 6, 125, 134 y 367).
- Código Penal Militar (arts. del 53 al 56).
- «Manual de Seguridad Industrial de las Fuerzas Armadas».

Italia

- Real Decreto-ley número 1161, de 11 de julio de 1941, «Normas Relativas al Secreto Militar».
- Código Penal (arts. del 255 al 264 y art. 268).
- Código Penal Militar (art. 86 y arts. del 88 al 102).
- Publicación SMD I/R «Normas Unificadas para la tutela del Secreto», vol. I y vol. III.

ANEXO B

FICHA ITER PARA LA TRANSMISION DE LA CORRESPONDENCIA CLASIFICADA

Desde España

- Entidad gubernamental española (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

- Autoridad Nacional española para la Seguridad u Organismos competentes.

- Embajada del Reino de España en Roma.

- Autoridad Nacional italiana para la Seguridad (Sección Central para la Seguridad).

- Entidad gubernamental italiana (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

Desde Italia

- Entidad gubernamental italiana (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

- Autoridad Nacional italiana para la Seguridad (Sección Central para la Seguridad).

- Embajada de Italia en Madrid.

- Autoridad Nacional española para la Seguridad u Organismos competentes.

- Entidad gubernamental española (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

Nota: La presente ficha ITER deberá utilizarse normalmente para comunicaciones referentes a visitas y a habilitaciones de seguridad y no excluye la posibilidad de comunicaciones directas entre las dos A.N.S.

ANEXO C

ITER PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE LAS VISITAS

- La Entidad gubernamental o Empresa interesada en la visita entrega la solicitud a su propia Autoridad Nacional para la Seguridad (A.N.S.) u Organismos competentes.

- La A.N.S. u Organismos competentes del país solicitante la transmite a la A.N.S. u Organismos competentes del país que se va a visitar, comunicando los datos fijados en el artículo 7.

- La A.N.S. u Organismos competentes del país que se va a visitar concede su autorización informando de ello a la Entidad o Empresa a visitar.

El presente Protocolo, con sus tres anexos, entró en vigor el día 2 de julio de 1987, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18286 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomate fresco de invierno, así como la necesidad de una progresiva adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesario la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas resoluciones, adopte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981.

Tercera.—El período de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo. Se considerará como primera semana la del 1 al 4 de octubre.

Cuarta.—Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda adoptar la Dirección General de Comercio Exterior.

Quinta.-Para los periodos comprendidos entre el 1 de octubre y 20 de diciembre, así como 1 de abril y 20 de mayo de la campaña se establecerán dos programas indicativos de exportaciones que serán distribuidos por volúmenes y coeficientes entre las provincias peninsulares de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Valencia y entre las insulares Canarias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Las provincias no incluidas en la relación anterior que deseen exportar tomate serán incluidas en ellas a petición de los interesados, previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadora durante el periodo regulado por esta Orden.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del presente año ante la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexta.-Por la Dirección General de Comercio Exterior, se publicará una Resolución sobre el régimen aplicable a nuevos cosecheros-exportadores, así como a la ampliación de nuevos socios de las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo.

SECCIÓN SEGUNDA: REGULACIÓN COMERCIAL

I. La Comisión Consultiva y los Comités Permanentes

Primero.-La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de tomate fresco de invierno dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior, creada por la Orden de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinan por la presente Orden.

Segundo.-La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Comercio Exterior que podrá delegar en el Subdirector general de Productos de Origen Vegetal y sus Derivados o en el Subdirector general de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior.

Vocales representantes de la Administración:

Dos de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Comercio Exterior y dos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores territoriales y provinciales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector Coordinador Nacional del Tomate, como asesores.

Cuando se traten temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central, podrá convocarse a representantes de los mismos.

Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un vocal representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del IRA.

Los vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones, Agrupaciones u Organismos.

Tercero.-La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

- Los aspectos generales de regulación de la exportación de tomate fresco de invierno.
- Las bases reguladoras aplicables a la campaña de exportación.
- La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Tomate.
- La elaboración durante la campaña 1987/1988 de propuestas relativas a la adecuación de las estructuras de producción y comercialización así como las correspondientes disposiciones legales en base a una mayor conjunción con las de la CEE.

Cuarto.-a) En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuarán dos Comités Permanentes para la exportación de tomate fresco de invierno peninsular y canario, respectivamente con total independencia entre sí. Tratarán, sin embargo, de coordinar previamente sus respectivas propuestas en aras del interés general.

b) Dichos Comités estarán integrados por los Vocales representantes de los Cosecheros-Exportadores, Agrupaciones de Productores Agrarios y Organizaciones Profesionales Agrarias de las respectivas zonas de la Península y Canarias.

c) Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones de estos Comités Permanentes.

d) Cada Comité Permanente elegirá de entre todos sus vocales un Presidente para cada campaña por mayoría de 2/3 de los votos de todos los Vocales. Para que la votación sea válida, será necesaria la asistencia o delegación de 2/3 de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria; en segunda convocatoria bastará a estos efectos, con la mayoría simple.

e) El Vocal que resulte elegido Presidente en cada Comité, cesará en su correspondiente representación, cubriéndose su vacante por el Organismo de que proceda.

f) El Presidente de cada Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Comisión Consultiva las propuestas que se acuerden.

g) En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes en cada Comité, quienes conservarán su representación correspondiente.

h) Los Comités Permanentes nombrarán su correspondiente Secretario.

Quinto.-Los Comités Permanentes, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocuparán especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Comercio Exterior apruebe para los distintos periodos de la campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General en lo referente a las exportaciones de tomate fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de tomate fresco les sean encomendadas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexto.-En los periodos en que se aplican precios de referencia, indicados en la disposición general 5.^a de la sección 1.^a, los Comités Permanentes canario y peninsular podrán elevar propuestas de regulación de las exportaciones de tomate en la siguiente forma:

a) Si las cotizaciones medias ponderadas son superiores a los precios indicativos en la cantidad que se fije para la campaña, en la Resolución concordante de la Dirección General de Comercio Exterior, se considerará que no procede regulación y por tanto no existirá propuesta, quedando la exportación en régimen de libertad.

b) Si las cotizaciones medias ponderadas no son superiores a los precios indicativos en la cantidad que se fije para la campaña en la Resolución concordante de la Dirección General de Comercio Exterior, se considerará que procede regulación y en este caso, la propuesta se realizará bien por unanimidad o en su defecto, por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la campaña.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

Primero.-En Londres, Bonn, Rotterdam, Perpignan y París se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe de la Oficina competente o el Inspector del SOIVRE agregado a dicha unidad.

Segundo.-Formarán parte de dicha Comisión dos representantes de cada una de las provincias de: Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, propuestos por la Comisión Consultiva Sectorial a instancia de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate y un representante por cada APA provincial, nombrados por la Dirección General de Comercio Exterior, oídas las Oficinas Comerciales competentes.

Tercero.-Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante los periodos de la campaña de exportación al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de fruta, situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomates importados de las diversas procedencias y de cualquier otro dato que a su juicio sea de interés de la Comisión Consultiva.

III. Precios a considerar para los periodos de regulación

Primero.-Los Inspectores del SOIVRE competentes, agregados a las Oficinas Comerciales de España, informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Segundo.-A estos efectos, se considerarán mercados testigo los siguientes:

Zona A: Francia e Italia.

Perpignan, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península durante toda la campaña.

París, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.

Zona B: Resto del continente europeo.

Alemania R. F.: Precio más generalizado entre los mercados testigos alemanes, para todos los tamaños, fruta procedente de la Península durante toda la campaña.

Rotterdam, para todos los tamaños de fruta procedente de Canarias durante toda la campaña.

Zona C: Reino Unido.

Londres, para los tamaños «MM» y «MMM», fruta procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.

Todas las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, a nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

IV. Regulación de las exportaciones

Primero.—La Dirección General de Comercio Exterior, oído los Comités Permanentes, publicará una Resolución que contenga las bases específicas para la campaña, en donde se establecerán:

a) Dos programas indicativos de exportaciones semanales, que serán distribuidas por volúmenes y coeficientes en los períodos sujetos a precios de referencia entre las provincias peninsulares y Canarias, respectivamente.

b) Dos sistemas de precios indicativos para las diversas zonas de mercado establecidas en pesetas/bultos de seis kilogramos netos de tomate, que se compararán con las cotizaciones tomadas por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigo siendo ponderadas con arreglo a los siguientes coeficientes:

A) Para fruta de origen peninsular:

Zona A: Perpignan, 20 por 100; París, 10 por 100.

Zona B: 35 por 100.

Zona C: 35 por 100.

B) Para fruta de origen canario:

Zona A: París, 20 por 100.

Zona B: 40 por 100.

Zona C: 40 por 100.

En el caso de que no exista cotización en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto de forma proporcional.

c) Dos escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, en los períodos a regular, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resultan inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos, expresados en pesetas, se computarán al cambio oficial comprador en cada momento de la divisa correspondiente.

d) Una relación de medidas excepcionales ante previsible situaciones anormales en los mercados o en las zonas productoras.

Segundo.—La propuesta de medidas de regulación de las exportaciones tanto de origen peninsular como canario, se acordarán cuando proceda por sus respectivos Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en la sección 2.ª, apartado I, epígrafe sexto, de la presente Orden.

Tercero.—La aplicación de los aumentos o reducciones de las escalas automáticas se realizarán sobre una base compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) y en otro 50 por 100 según el programa indicativo de la semana a regular.

Cuarto.—La distribución del contingente resultante así calculado entre las provincias exportadoras, peninsulares o canarias, se realizará también en un 50 por 100 en base a su exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a sus coeficientes semanales teóricos.

Quinto.—El coeficiente que resulta para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana el programa indicativo, salvo situaciones excepcionales.

Sexto.—Los Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirán los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de acomodar la oferta a la demanda de los mercados europeos.

Séptimo.—Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Autorización administrativa por operación.

Viaje directo sin escalas en países europeos.

Mercado del país de destino en cada bulto.

V. Cesiones y transferencias

Se entiende por cesión las cantidades de tomate que en semanas con regulación son puestas a disposición por una provincia (cedente) en favor de otra (receptora) para ser exportadas dentro de la misma semana.

Se entiende por transferencia, las cantidades de tomate no cubiertas por una provincia en una semana determinada que podrán ser exportadas por otra en la semana siguiente.

Los regímenes de cesiones y transferencias, serán propuestos por cada Comité y aprobados por la Dirección General de Comercio Exterior.

VI. Régimen de licencia y vales

Primero.—Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán realizarse mediante autorizaciones administrativas globales valederas para toda la campaña.

Segundo.—Para obtener autorizaciones administrativas de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Tercero.—A efectos del debido control de las exportaciones, en caso de regulación, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de tomate serán los vales nominales expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán, en su caso, a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Una vez presentada una partida a la Inspección, los vales serán retenidos por ésta sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produce el rechazo y no podrán ser reutilizados antes de dos semanas después de la indicada en el envase.

VII. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.—El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Segundo.—El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.—Quedan autorizados como únicos puntos de inspección, en los períodos regulados los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).

Fuerteventura (puerto).

Tenerife (puerto y aeropuerto).

Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).

Murcia (Blanca-Abarán).

Cartagena (Aguilas y Mazarrón).

Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).

Figueras (Vilamallá, La Junquera).

Irún (ferrocarril y camiones).

Noaín (camiones).

Cádiz (Sevilla y Mercasevilla).

Gandía (Gandía-ferrocarril y Jaraco-camiones).

Bilbao (puerto).

Granada (camiones).

Huelva (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, los Comités Permanentes presentarán las oportunas solicitudes.

VII. Altas y bajas de Empresas

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen especial sobre nuevos exportadores, que será publicado por la Dirección General de Comercio Exterior mediante la correspondiente Resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro del Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y las Resoluciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

18287 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se modifica la de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno.*

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de pepino fresco de invierno,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden de 31 de julio de 1986, disponiendo lo siguiente:

Punto único.—Se modifica la Orden de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno en los siguientes puntos:

Ultimo párrafo de la sección primera:

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del año en curso, ante la Dirección General de Comercio Exterior.

Párrafo b) del punto 3 de la sección segunda:

b) Las bases reguladoras aplicables a la campaña de exportación.

Disposiciones finales. Segunda:

Segunda.—La Comisión consultiva sectorial habrá de quedar constituida antes del día 10 de septiembre del año en curso.

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

18288 *ORDEN de 5 de agosto de 1987 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 14 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable de la partida arancelaria 11.01.A. es de 7.611 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de agosto de 1987.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez. Ilmo. Sr. Director general de Comercio

Exterior.

18289 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, durante 1987 y se modifican parcialmente las Ordenes de este Ministerio de 8 y 22 de enero y de 19 de mayo de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de 13 de junio de 1987, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En el apartado segundo del preámbulo, línea segunda, página 17933, donde dice: «emisión de cédulas para inversiones...», debe decir: «emisión de Cédulas para Inversiones...».

En el apartado tercero del preámbulo, línea diez, página 17933, donde dice: «unitario de cada una de esas anotaciones...», debe decir: «unitario mínimo de cada una de esas anotaciones...».

En el punto 1, línea ocho, página 17934, donde dice: «financieras, incrementen el saldo vivo...», debe decir: «financieras, incrementen el saldo vivo...».

En el punto 3.2, línea primera, página 17934, donde dice: «El valor nominal unitario de las anotaciones...», debe decir: «El valor nominal unitario mínimo de las anotaciones...».

En el punto 5.2.1, línea primera, página 17934, donde dice: «Los rendimientos de las Letras del Tesoro estarán sujetas», debe decir: «Los rendimientos de las Letras del Tesoro estarán sujetos».

En el punto 5.2.3, línea primera, página 17934, donde dice: «Según lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, b)», debe decir: «Según lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, B)».

En el punto 5.2.4, línea primera, página 17934, donde dice: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, dos, letra A)», debe decir: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, dos, letra a)».

En el punto 5.3.3, apartado tercero, línea primera, página 17934, donde dice: «Donde P es el precio de reembolso...», debe decir: «donde P es el precio de reembolso...».

En el punto 6.4, línea trece, página 17935, donde dice: «deberán acompañarse en un resguardo justificativo de haberes», debe decir: «deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haberes».

En el punto 6.5.2, línea veinticuatro, página 17935, donde dice: «esta clase de peticiones será al precio medio ponderado redondeado», debe decir: «esta clase de peticiones será el precio medio ponderado redondeado».

En la disposición adicional primera, punto 4, línea tercera, página 17936, donde dice: «derogados el número 5 y el apartado 4.1 y, en general, cuanto sea», debe decir: «derogados el número 5 y el apartado 4.1.1 y, en general, cuanto sea».

En la disposición adicional tercera, punto 2, línea once, página 17936, donde dice: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en», debe decir: «se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en».

MINISTERIO DEL INTERIOR

18290 *ORDEN de 30 de julio de 1987 sobre pago de indemnizaciones por daños causados por vehículos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, configura a la Administración como autoaseguradora de las contingencias dañosas que sufran sus propios bienes o los de terceros causados por autoridades, funcionarios y agentes. La constante utilización de vehículos de motor por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos, con los consiguientes accidentes de circulación, hace necesario arbitrar las medidas oportunas con objeto de atender el pago de las indemnizaciones declaradas en favor de terceros en las correspondientes resoluciones judiciales, en la medida en que excedan o no estén cubiertas por el Consorcio de Compensación de Seguros, y ello en la línea establecida por las Ordenes de 6 de mayo de 1977, 15 de enero de 1979 y 9 de mayo de 1984, dictadas por el Ministerio de Defensa de las que la presente se limita a reproducir, extendiéndose así el mecanismo de cobertura previsto en aquellas a los funcionarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En su virtud, previo informe de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, y en prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De la misma manera se abonarán las costas procesales cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.

Art. 2.º El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo 1.º de esta Orden se realizará con cargo a los créditos presupuestarios, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Art. 3.º El pago de las indemnizaciones por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con la audiencia del interesado. El conductor, de quien se exigiera el resarcimiento, podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA